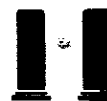




TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



JUICIO ADMINISTRATIVO SUMARIO.

UNE: 2020-2478

EXPEDIENTE: 396/2020-S.

ACTOR (A):

[REDACTED]

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** AYUNTAMIENTO, DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL, SUBDIRECCION DE TRANSITO MUNICIPAL Y AGENTE DE TRANSITO CON NUMERO DE EMPLEADO 010065, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO.

**MAGISTRADO:** JACINTO POLICARPO MONTES DE OCA VÁZQUEZ

Atizapán de Zaragoza, Estado de México, a veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

**VISTAS** las constancias que integran el expediente del juicio administrativo que se cita al rubro, para concluir la instancia contenciosa administrativa; y

Con fundamento en los artículos 4, 6, 15, 18, 23 fracción VI y 24 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales 3 fracción VI, 6, 7, 15, 22, 24, 27, 40, 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y para efectos de la presente sentencia definitiva se observarán los siguientes:

**DATOS PERSONALES**

Concebidos por la referida ley de protección de datos personales, como toda información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico y que para efectos de la presente sentencia son:

Actor: [REDACTED]



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



**ACTUACIONES PROCESALES**

**1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**

El ocho de octubre de dos mil veinte, la parte actora formuló demanda administrativa en contra de las autoridades demandadas (fojas 3 a 11).

**2. ADMISIÓN.**

El veintitrés de octubre de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda, y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora (fojas 27 a 31).

**3. EMPLAZAMIENTO.**

El tres de noviembre de dos mil veinte, fueron notificadas las autoridades demandadas (foja 34)

**4. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

El diez de noviembre de dos mil veinte, se tuvo por contestada la demanda instaurada en contra de las autoridades demandadas (foja 52 y 53).

**5. AUDIENCIA DEL JUICIO.**

El once de diciembre de dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia, se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes; por presentados los alegatos de las partes, por lo que se turnaron las constancias para la emisión de sentencia definitiva (foja 54); y

**ESTRUCTURA CONSIDERATIVA**

**I. COMPETENCIA.**

Esta Sexta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad, 1 Fracción I, 199, 200, y 229 fracción I, 272 A y 272 B fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, 3, 4, 35 y 36 fracción I y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia administrativa del Estado de México, y 45 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

**II. LEGITIMACIÓN.**

El Licenciado en Derecho Jacinto Policarpo Montes de Oca Vázquez, se encuentra legitimado para conocer y resolver el presente asunto en términos del Decreto 301 del Ejecutivo Estatal de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, en relación con el Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Libre y Soberano de México "Gaceta de Gobierno", el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

**III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

**A) Análisis de las Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Por ser una cuestión de orden público e interés social y de estudio preferente, ya sea a petición de parte o de oficio, según lo establece el artículo 273 fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; este Juzgador analiza las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la autoridad demandada, quien invoca las previstas en los artículos 267, fracción VII, y 268 fracción II, ambos del Código Adjetivo de la materia, argumentando que el acto impugnado por la parte actora en su escrito inicial de demanda no fue dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar por la citada autoridad demandada.

Argumento este se declara infundado, en razón de que, tal y como se aprecia de la documental visible a fojas cincuenta y uno a cincuenta y tres de actuaciones se aprecia que la existencia del acto impugnado y que el mismo fue emitido por la autoridad demandada.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



No obstante lo anterior, este Juzgador advierte que en el presente asunto se actualiza las causal prevista en la fracción XI del artículo 267 y II del artículo 268, ambos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en razón de que, del análisis del escrito de demanda, el cual se estudió en su conjunto como un todo, se desprende de la lectura y análisis de los actos señalados como impugnados por la parte accionante que los mismos no fueron dictados, ordenados, ejecutados o tratados de ejecutar por la autoridad demandada **AYUNTAMIENTO, DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL, SUBDIRECCION DE TRANSITO MUNICIPAL, TODOS DE CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO**, de ahí que no se ubiquen en ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 230 fracción II inciso a) del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; en consecuencia dicha autoridad no tiene el carácter de demandada en el presente juicio, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por los 267 fracción XI, en relación con él y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del juicio únicamente por las autoridades antes mencionadas, lo anterior bajo las consideraciones de hecho y de derecho expuestas con anterioridad.

**B) Procedencia.** De acuerdo con lo establecido en los artículos 229 fracciones I y II, 231, 238, 239, 240 y 241 del Código de procedimientos Administrativos del Estado de México, según se expone a continuación:

**1) Forma.** La demanda fue presentada por escrito, haciéndose constar el nombre y firma de la parte actora; se identifican los actos controvertidos, se enuncian los hechos y los conceptos de violación en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados; así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

**2) Oportunidad.** La demanda fue promovida de manera oportuna. Ello dado que el acto impugnado es la infracción número CIZ141-1644; por lo que el cómputo del plazo para su interposición debe efectuarse a partir del día siguiente al en que se tuvo conocimiento, lo cual aconteció precisamente el día diecisiete de septiembre de dos mil veinte.



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO**



De este modo, si se toma en cuenta la fecha en que se tuvo conocimiento del acto impugnado, se tiene que el plazo para interponer la demanda del juicio comprendió del dieciocho de septiembre al ocho de octubre de dos mil veinte, mientras que la demanda se presentó el ocho de octubre de dos mil veinte, es decir, dentro del término establecido en el numeral 238 del Código Adjetivo de la Materia, según el calendario oficial que rige a este Órgano Jurisdiccional.

**3) Legitimación.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 230 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en tanto que es la destinataria del acto que reclama en la vía contenciosa administrativa.

**4) Interés jurídico y legítimo.** Se tiene por satisfecho este requisito según lo establecido en el artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, dado que la actora promueve el presente juicio en contra de la infracción número CIZ141-1644, multa que fue impuesta en relación al vehículo propiedad de la parte actora, robustece lo anterior las Jurisprudencias SE-35 y SE-36, aprobadas por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa, criterios jurisprudenciales que se insertan a continuación:

**"INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO.  
SU ALCANCE."**

*Al señalar el numeral 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado a las personas que pueden intervenir en el proceso administrativo, exige la tenencia de un interés jurídico o de un interés legítimo que funde su pretensión. Para tal efecto, tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público, es decir, los gobernados que cuentan con la facultad legal de exigir a la administración pública la satisfacción de una solicitud concreta. Por su parte, tienen interés legítimo quienes invocan situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad. Como se observa, para que exista el interés jurídico es necesario que los gobernados sufran, en forma directa y real, una privación o molestia en sus derechos, propiedades o posesiones en cambio, para que exista el interés legítimo es suficiente que los particulares, principalmente los pertenecientes a un grupo diferenciado de la sociedad, resulten*



## TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



afectados por actos contrarios a la ley, por lo que la tutela jurisdiccional de éste es mayor que la de aquél.

**"INTERES JURIDICO E INTERES LEGÍTIMO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO. LOS TIENEN LOS DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO O FISCAL."**

Conforme al artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, sólo podrán intervenir en el juicio contencioso administrativo los particulares que tengan un interés jurídico o un interés legítimo que funde su pretensión, aclarando la propia norma, que tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público, e interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad. Tratándose de las personas a quienes se dirige un acto administrativo o fiscal, es evidente que tienen el interés jurídico o el interés legítimo para impugnar dicho acto, según el caso, precisamente por ser los destinatarios de una declaración unilateral de voluntad de la Administración Pública Estatal o Municipal, que pudiera infringir, en su perjuicio, las disposiciones legales aplicables.

#### IV. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Con fundamento en el artículo 273 fracción VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la LITIS en el juicio administrativo en que se actúa se ciñe a reconocer la validez o declarar la invalidez de:

Infracción número C2141-1644; y

#### V. ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

En estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 22 y 273 fracción III del Código Adjetivo de la Materia, se procede al análisis de los conceptos de invalidez señalados por la parte actora en el escrito de demanda, mismos que pueden consultarse en la instrumental de actuaciones, lo que se tiene por reproducido como si se insertara a la letra, aclarando que el Código Adjetivo de la materia, no establece como obligación para esta Instancia de Justicia Administrativa que transcriba los conceptos de nulidad, ya que basta con que se estudien los planteamientos de legalidad que efectivamente se hayan hecho valer para



## TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia que debe revestir toda sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis: 2a./J. 58/2010 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 164618 Segunda Sala Tomo XXXI, Mayo de 2010 Pág. 830. Jurisprudencia (Común)<sup>1</sup> criterio que se inserta a la letra:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**

*De los preceptos integrantes del capítulo V "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

### **VI. ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

En el presente asunto, se atienden los motivos que en su defensa expresaron las autoridades demandadas en las respectivas contestaciones de demanda, visibles en las constancias que obran glosadas en el juicio en que se actúa.

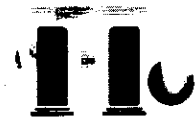
### **VII. ESTUDIO DE FONDO.**

Con fundamento en el artículo 273 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de las cuestiones

<sup>1</sup>Consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/>



## TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



planteadas por las partes, por lo que de conformidad con el artículo 273 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, al valorar conforme a las reglas previstas en los artículos 91, 92, 95, 100, 101, 102, 104 y 105 de la Ley Adjetiva de la Materia, las pruebas ofrecidas y admitidas, se llega a la determinación certera de que lo expresado por la parte actora es fundado para declarar la invalidez del acto controvertido, como se explica enseguida:

En el presente asunto cabe tomaren consideración lo establecido en los numerales 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1.8, fracción VII, del Código Administrativo de la misma Entidad Federativa, los cuales a la letra indican:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

Artículo 1.8. Para tener validez, el acto administrativo deberá satisfacer lo siguiente:

(...)

VII.- Tratándose de un acto administrativo de molestia, estar fundado y motivado, señalando con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias generales o especiales, razones particulares o causa inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo constar en el propio acto administrativo la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso concreto;

(...)

De la interpretación gramatical a dichos numerales, se desprende que todo acto de molestia que emiten las autoridades del Estado, deben expresarse a través de un mandamiento escrito, que se encuentre firmado por el funcionario competente, y que contenga la precisión pormenorizada de los preceptos de derecho y los antecedentes de hecho en los que se justifique el proceder de dichas autoridades. Haciendo la precisión que el segundo arábigo regula, entre otras materias, lo relativo al tránsito de vehículos, asimismo establece los requisitos de validez que deberán reunir los actos administrativos que se dicten en dicho rubro, con el afán de poner a los particulares a salvo de todo acto de afectación a su esfera de derechos, impone el deber ineludible a las autoridades, independientemente de su jerarquía o naturaleza de expresar en el documento en que se contenga su voluntad, los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso en concreto, señalando con toda exactitud los incisos, subincisos, fracciones, así



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; situaciones que entrañan los principios de fundamentación y motivación.

En ese contexto, tratándose de infracciones levantadas por Agentes de Tránsito deben cumplir con lo establecido en el artículo 125, del Reglamento de Tránsito del Estado de México, que a la letra reza:

Artículo 125. Las sanciones en materia de tránsito señaladas en este Reglamento y en demás disposiciones jurídicas serán impuestas por el agente de tránsito que tenga conocimiento de su comisión, mismas que deberán constar en la boleta de infracción expedida por la terminal electrónica autorizada por la Secretaría y por los ayuntamientos, la cual, para su validez, contendrá:

- I. Nombre y domicilio del infractor;
- II. Número y tipo de licencia o permiso del infractor, así como la entidad que la expidió;
- III. Número de placas de matrícula del vehículo y entidad en que se expidió;
- IV. Actos o hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- V. Disposiciones legales que las sustentan; y
- VI. Nombre y firma del agente de tránsito que levante la infracción.

La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, con base en la cual se determine la imposición de la sanción, misma que hará prueba plena.

Elementos que en la especie deben cumplirse en su totalidad, toda vez que los motivos y fundamentos aludidos por la enjuiciada deben tener relación entre sí, y con la proporcionalidad, esto es, se requiere de una fundamentación y motivación reforzada al tratarse de una exigencia que se actualiza cuando se emiten actos que afectan derechos fundamentales, tales como, que todo acto de autoridad debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 16, de la Carta Magna, en forma demostrativa y explícita, de manera que el acto de autoridad contenga características e información suficiente que permitan su revisión y escrutinio en una controversia jurisdiccional.

Requisitos que en la especie que nos ocupa no se actualizan, ya que de la infracción con número de folio CIZ141-1644, advierte que la demandada



## TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



únicamente se limitó a establecer como fundamento para emitir dicha infracción, los artículos 100 y 118/IV del Reglamento de Tránsito del Estado de México; y como motivo de su proceder "POR ESTACIONARSE EN LUGAR PROHIBIDO" (SIC), omitiendo motivar las razones por las cuales consideraba que el artículo de referencia era aplicable al caso concreto, pues tales manifestaciones no pueden entenderse como una correcta motivación ya que no establece adecuadamente las razones por las cuales la autoridad tomó en consideración para determinar que la conducta desplegada por el gobernado infringía las disposiciones legales aludidas y asentadas en el acto administrativo controvertido; razones por las cuales, al haber omitido tales requisitos en la emisión del acto impugnado, se actualiza una la contravención a lo preceptuado por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 1.8, fracción VII, del Código Administrativo del Estado de México, preceptos legales que deben ser cumplidos en la emisión del acto impugnado so pena de dejar al particular en estado de indefensión al soslayar el cumplimiento del principio de fundamentación y motivación de los actos de molestia que radica en justificar el porqué del acto que emite la autoridad, de tal forma que el particular conozca de manera completa el fundamento legal y las circunstancias que ésta tomó en cuenta para la emisión del acto que le perjudica, para que, con base a ello, pueda controvertir tal decisión, permitiéndole al gobernado una real y auténtica defensa. Robustece lo anterior, las Jurisprudencias PE-2 y PE-9, sustentadas por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, criterios que a la letra rezan:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.  
ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO."**

*Es bien conocido el alcance del principio de fundamentación y motivación, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a las autoridades, inclusive administrativas y fiscales, a fundar y motivar debidamente sus resoluciones, esto es, han de expresar con precisión en sus actos, tanto las disposiciones legales aplicables al caso como las circunstancias, motivos o razonamientos que hayan tomado en cuenta para su formulación, debiendo existir adecuación entre tales normas y motivos. Consiguientemente, si el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local conoce de algún acto que carece de dichos requisitos, deberá declarar*



## TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



su invalidez, a la luz de la fracción II del precepto 104 de la Ley de Justicia Administrativa en la Entidad.

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. SE DEBEN EXPRESAR EN EL MOMENTO DE PRODUCIRSE."**

Al señalar el artículo 16 de la Constitución General de la República que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, exige que tanto las disposiciones legales como las circunstancias o motivos aplicables al caso se mencionen al producirse dicho acto, sin que puedan suplirse estos requisitos en las contestaciones de demanda de los juicios de lo contencioso administrativo o en cualquier otro escrito que formulen con posterioridad las autoridades responsables.

### VIII. EFECTOS DEL FALLO.

Con fundamento en los artículos 1.8 fracción VII y 1.11, fracción I, del Código Administrativo del Estado de México, se declara la **INVALIDEZ** de la infracción de tránsito con número de folio **CIZ141-1644**.

### IX. CONDENA.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para el efecto de restituir en el pleno goce de los derechos afectados a la parte actora, se condena al Agente de Tránsito de Municipal de Cuautitlán Izcalli, a que en un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes al en que **CAUSE EJECUTORIA** la presente sentencia, proceda a realizar los trámites administrativos necesarios a fin de devolver al impetrante la placa [REDACTED] y cancelar en el sistema el registro de la infracción correspondiente a la boleta de infracción con número de folio **CIZ141-1644**.

Fenecido dicho término, se le concede a la demandada un diverso de **TRES DÍAS HÁBILES** para que informe a esta Sala sobre el cumplimiento que haya dado a la presente resolución, apercibida que, en caso de no hacerlo, se hará uso de alguno de los medios de apremio establecidos en los artículos 280 y 281, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En mérito de lo expuesto y fundado, con fundamento en lo establecido en el numeral 273, fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; se



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Resulta inatendible el sobreseimiento planteado por la autoridad demandada, por las razones vertidas en el punto III de la Estructura Considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Se declara la invalidez del acto impugnado, con base en las razones contenidas en los puntos VII y VIII de la Estructura Considerativa del presente fallo.

**TERCERO.-** Se condena a las autoridades demandadas, a dar cumplimiento a lo ordenado en la parte IX de la Estructura Considerativa de esta resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, con fundamento en el artículo 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Así lo resolvió y firma el licenciado **JACINTO POLICARPO MONTES DE OCA VÁZQUEZ**, Magistrado adscrito a la Sexta Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con Residencia en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, ante la presencia del Licenciado **JUAN CUÉLLAR DURAN** Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JACINTO POLICARPO MONTES DE OCA  
VÁZQUEZ.  
MAGISTRADO DE LA SEXTA SALA  
REGIONAL**

**JUAN CUÉLLAR DURAN,  
SECRETARIO DE ACUERDOS**

Esta hoja corresponde a la sentencia dictada el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, en el juicio administrativo sumario 396/2020, del índice de la Sexta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, constante de seis fojas útiles; para los efectos legales a que haya lugar.

**JUAN CUÉLLAR DURAN,  
SECRETARIO DE ACUERDOS**